

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 500

Panamá, 7 de mayo de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto**

El licenciado Jorge Fábrega P., actuando en nombre y representación de **Promociones Ayala, S.A**, interpone incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **la Caja de Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en los hechos en los que la incidentista fundamenta su pretensión en cuanto a que esa Sala declare nula la obligación de la deuda señalada en la resolución s/n de 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, visible a foja 1 del expediente judicial, por medio de la cual dicho tribunal libró mandamiento de pago su contra, por la suma de B/.74,331.42, en concepto de cuotas empleado empleador dejadas de pagar, más los intereses y recargos de ley e incremento de las planillas regulares no canceladas. De

acuerdo con el criterio de la sociedad incidentista la nulidad de dicha resolución se produce en razón de que no consta en el expediente ninguna providencia anterior al auto de secuestro 281-06; por los manejos y trámites incorrectos y manifiestamente irregulares con los que se manejó el expediente de cobro coactivo, debido a que con anterioridad la emisión del citado auto había cancelado todas las obligaciones que mantenía pendientes con la Caja de Seguro Social; porque del informe de investigación realizado por la propia institución de seguridad social se concluyó que ella no mantenía morosidad con dicha institución y, en general, porque tal obligación era inexistente. (Cfr. fojas 42 a 52 del expediente judicial)

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A juicio de esta Procuraduría no le asiste razón a la incidentista, por las siguientes consideraciones.

De la lectura de los argumentos en los que la incidentista sustenta la supuesta nulidad de la resolución de 19 de noviembre de 2009, por medio de la cual el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en su contra, se infiere, sin lugar a dudas, que ninguno de los mismos está basado en las causales de nulidad comunes a todos los procesos, contempladas en el artículo 733 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 733:** Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por

cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta:

2. La falta de competencia;

3. La ilegitimidad de la personería;

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demandad y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente.

6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;

7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En sentencia de 10 de febrero de 2006, cuya parte medular citamos a continuación, esa Sala se ha pronunciado respecto a la necesidad que este tipo de incidencias esté sustentada en alguna de las causales que prevé el artículo 733 del Código Judicial:

"Cumplidos los trámites establecidos en la Ley, esta Superioridad pasa a resolver las evidencias presentadas, de la siguiente manera:

En opinión de la Sala, la solicitud de nulidad de lo actuado no está debidamente probada, debido a que los argumentos de la incidentista, en los

cuales basa su solicitud no se encuentran debidamente fundamentadas en el Artículo 733 del Código Judicial. Esto es así, pues se solicita se declare la nulidad de lo actuado en base a un error, que a juicio de esta Superioridad, es de carácter subsanable dentro del proceso, y que además, no se encuentra establecido en las causales de nulidad que establece la norma antes enunciada. La norma en cita establece:

...

Así las cosas, este Tribunal comparte la opinión de la Procuraduría de la Administración al considerar que no existen los fundamentos para declarar probado el incidente de nulidad.

..."

Sobre el valor legal del título ejecutivo utilizado por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social al librar mandamiento de pago en contra de la incidentista, es decir, la certificación de deuda emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en la que se hizo constar la deuda que mantenía el patrono Promociones Ayala, S.A., en concepto de cuotas empleado-empleador no canceladas a la mencionadas entidad de seguridad social, resulta importante citar el contenido del numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, el cual dispone:

**"Artículo 1779.** Prestan mérito ejecutivo:

...

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a cuenta del Tesoro Nacional, de las entidades autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado." (El subrayado es de esta Procuraduría).

En atención a lo dispuesto por la norma legal que se cita, esta Procuraduría es del criterio que el mencionado estado de cuenta presta mérito ejecutivo, puesto que fue expedido por una entidad autónoma del Estado, tal como lo prevé la norma, por lo que, en consecuencia, pierden validez los argumentos planteados por la incidentista en cuanto a la ausencia de una providencia anterior al auto de secuestro, a malos manejos del expediente por parte de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, a la inexistencia de una resolución motivada de condena y las demás apreciaciones subjetivas en las que fundamenta el incidente de nulidad que nos ocupa, ya que en el mencionado documento, que ha sido utilizado como recudo ejecutivo, se establecen tanto la suma líquida de la deuda del patrono Promociones Ayala, S.A., frente a la mencionada institución de seguridad social, así como la causa que genera la obligación.

En un proceso muy similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 10 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

“El apoderado del ejecutado sostiene, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1779, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no acompañó al Estado de Cuenta, los documentos constitutivos de la obligación, es decir los Contratos No.0041-98-DNP y No.0007-99-DNP, por lo que el título ejecutivo carece de idoneidad para prestar mérito ejecutivo.

A su vez la entidad ejecutante, en este caso la Caja de Seguro Social, así como la Procuraduría de la Administración coinciden en que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1779, se encuentra claramente demostrado, que el

estado de cuenta visible a foja 3 del expediente ejecutivo, cumple con las formalidades para prestar mérito ejecutivo.

"Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. ...

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

3. ..."

Luego de analizar las constancias que obran en autos frente a lo previsto por el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, puede llegarse a la conclusión, que en el presente caso el estado de cuenta que sirve de fundamento para la ejecución de la obligación, ha sido emitido con arreglo a las formalidades que la ley establece y que los argumentos expresados por la incidentista con el fin de sustentar su tesis sobre la nulidad del auto de 19 de noviembre de 2009, no logran demostrar en qué consiste la misma.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar NO PROBADO, el incidente de nulidad interpuesto por Promociones Ayala, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social.

**III. Pruebas:** Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 866-09